

RAD: 08001311000820160015100
REF: EJECUTIVO HONORARIOS.
Abril 7 de 2021.- Seguir adelante la ejecución.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que los demandados fueron notificados por estado desde el día 8 de noviembre de 2020, quienes dejaron vencer su término de traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.
Barranquilla, Abril 7 de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla Abril Siete (7) del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO, LITA ALEXANDRA CARO FERNANDEZ, MARY ELLEN CARO FERNANDEZ, ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARO BLANCO, MARIA EUGENIA CARO BLANCO y MATIAS ENRIQUE CARO GARCIA, quien es representado por su madre REGINA GARCIA FERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La Dra. ADELYS ARIZA BOLAÑO solicitó se librara mandamiento de pago contra los señores MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO, LITA ALEXANDRA CARO FERNANDEZ, MARY ELLEN CARO FERNANDEZ, ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARO BLANCO, MARIA EUGENIA CARO BLANCO y MATIAS ENRIQUE CARO GARCIA, quien es representado por su madre REGINA GARCIA FERNANDEZ, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.597.697), correspondientes a los honorarios señalados dentro de proceso de sucesión mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2020, más los intereses legales.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra del demandado, mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020, por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.597.697), más los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Los ejecutados MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO, LITA ALEXANDRA CARO FERNANDEZ, MARY ELLEN CARO FERNANDEZ, ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARO BLANCO, MARIA EUGENIA CARO BLANCO y MATIAS ENRIQUE CARO GARCIA, quien es representado por su madre REGINA GARCIA FERNANDEZ, fueron notificados por estado desde el 8 de noviembre de 2020 quienes no hicieron uso de su traslado.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C. G.P. dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

RAD: 08001311000820160015100
REF: EJECUTIVO HONORARIOS.
Abril 7 de 2021.- Seguir adelante la ejecución.

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del C.G.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra los demandados MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO, LITA ALEXANDRA CARO FERNANDEZ, MARY ELLEN CARO FERNANDEZ, ANDRES FELIPE CARO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARO BLANCO, MARIA EUGENIA CARO BLANCO y MATIAS ENRIQUE CARO GARCIA, quien es representado por su madre REGINA GARCIA FERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 4 de noviembre de 2020, más costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZA,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88fbd538b26281bd4cef59c34c63a3476e38300a05fcec16a726971cea775988

Documento generado en 07/04/2021 05:55:07 PM

RAD: 08001311000820160015100
REF: EJECUTIVO HONORARIOS.
Abril 7 de 2021.- Seguir adelante la ejecución.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**